

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Rad. 20001.31.10.001.2016-00636-00

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno, teniendo en cuenta que este despacho perdió competencia para seguir conociendo del mismo, de acuerdo a lo que se explica enseguida:

-Establece la citada norma, que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Término que podrá prorrogarse por una sola vez.

-En el caso particular, el 12 de diciembre de 2017, se notificó por aviso a la demandada LUZ ESTHELA REGALADO DE ÁVILA; por tanto el término para dictar sentencia vencía el 12 de diciembre de 2018. Previo al vencimiento del año a que hace relación la norma en cita, mediante auto del 22 de octubre de 2018 se prorrogó el mismo por el término seis meses, los cuales vencieron el 22 de abril de 2019. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, a pesar del empeño empleado por el despacho a fin de proferir el fallo respectivo en un tiempo no superior a un (1) año, no fue posible conseguir dicho cometido debido a la complejidad de obtener la prueba de ADN a que hace referencia el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 y que es exigencia además, del numeral 2º del artículo 386 del C. G del P.

-En efecto, dentro del trámite tendiente a obtener dicha prueba, en primera medida por medio de providencias del 13 de diciembre de 2017, 08 de marzo de 2018, 08 y 25 de abril de 2018, 25 de junio de 2018, 24 de julio de 2018, se ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y otras entidades para efectos de obtener la toma de muestras de ADN sin que fuera posible practicarse la prueba genética, la cual solo pudo practicarse por las partes, en fecha programada para el día 13 de febrero de 2019, obedeciendo a lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Valledupar, mediante providencia del 16 de enero de 2019.

Dichos resultado de la prueba genética, fueron allegados al proceso el día 12 de julio del presente año, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fecha en la cual, ya este Juzgado había perdido competencia para conocer del presente proceso; por ello, de conformidad a lo establecido en las citada norma, se ordenará remitir

el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad a efectos de que asuma la competencia del mismo.

Por lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: Remítase directamente el proceso de la referencia al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Infórmese lo decidido en esta providencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Valledupar, tal como lo indica el Acuerdo 9503 de 2012, modificado por el Acuerdo PSAA12-9800 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

CAC  
Oficio No 1476-1477

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario